

SECRETARÍA. 30 de mayo de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede radicado No. **23001311000320240024500**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240024500.
ACCIONANTE: CILIA ROSA MARTINEZ HERNANDEZ.
ACCIONADOS: NUEVA EPS y, UT GESTAR SALUD.

CILIA ROSA MARTINEZ HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 26.174.056, promueve acción de tutela contra **NUEVA EPS** y, **UT GESTAR SALUD**, la cual nos correspondió en reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por la señora **CILIA ROSA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 26.174.056, contra **NUEVA EPS** y, **UT GESTAR SALUD**.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades accionadas, a fin de ponerles en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de un (01) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por la accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social.

TERCERO: NOTIFIQUESELE de esta decisión al **INTERVENTOR** de **NUEVA EPS**, **JULIO ALBERTO RINCÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b223778840dd75b0bc87956f5914c9089aa6a99e7baed8fa84c72b523df8e470**

Documento generado en 30/05/2024 04:06:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240021900.
ACCIONANTE: LUZ ANGELICA BANDA REYES.
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, FOMAG y, FIDUPREVISORA.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por el abogado **ALVARO SEGRITH SEPULVEDA SALGADO**, identificado con C.C. No. 1.067.859.085 y tarjeta profesional No. 337.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de la tutelante, señora **LUZ ANGELICA BANDA REYES**, identificada con C.C. No. 30.650.745, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, FOMAG y, FIDUPREVISORA**, radicada en este despacho judicial bajo el radicado No. 23001311000320240021900.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. HECHOS:

Los relata el accionante y se resumen de la siguiente forma:

- Manifiesta que, mediante poder otorgado por la señora **LUZ ANGELICA BANDA REYES**, se encuentra adelantando el trámite para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a las que tiene derecho, como consecuencia de la desvinculación que se dio mediante decreto 00559 del 15 de marzo de 2021 expedido por la Gobernación del Departamento de Córdoba.
- Indica que, en razón al trámite mencionado anteriormente, el día 15 de marzo hogaño, presentó petición dirigida a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, FOMAG y, FIDUPREVISORA**, que fue radicada presencialmente en las instalaciones de la secretaria de educación departamental, bajo el radicado No. COR2024ER009039.
- Alude que, hasta la fecha de la presentación de la presenta acción constitucional, no han recibido respuesta al derecho de petición de información objeto del presente.

4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, el actor solicita lo siguiente:

- Se ampare el derecho fundamental de petición.
- Se ordene a los accionados que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia se de respuesta de fondo a la petición interpuesta el día 15 de marzo de 2024.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado el 17 de mayo del cursante, en el cual se dispuso notificar a las entidades accionadas, a fin de ponerles en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

6. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA**, en fecha de 20 de mayo de 2024, brindó respuesta a este despacho judicial, manifestando entre otros, lo siguiente:

- Frente a la petición presentada por la parte accionante, indican que, se dio respuesta de forma clara, precisa y de fondo, siendo notificado de ello a la dirección de correo electrónico aportada por el actor.
- Dicho lo anterior, instan a este despacho considerar como satisfechas las pretensiones del actor dentro del proceso de la referencia, y, en consecuencia, se deniegue la acción de tutela.

FIDUPREVISORA, en data de 22 de mayo de la presente anualidad, remitió respuesta a esta judicatura, manifestando entre otros, lo siguiente:

- Refieren que, tras revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas, no se encontró la petición objeto de la tutela.
- Por lo cual, se colige que la petición no fue recibida por parte de FIDUPREVISORA, sino que fue radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, por lo que esta aduce que esta entidad no le corresponde brindar respuesta.
- Así entonces, peticionan que, se declare improcedente la presente acción de tutela y, se desvincule a FIDUPREVISORA de la misma.

7. PRUEBAS APORTADAS:

7.1. Con la tutela:

- Copia del derecho de petición radicado junto a sus anexos.

7.2. Con la contestación de la Secretaría de Educación de Córdoba:

- Respuesta al derecho de petición radicado.
- Pantallazo del correo electrónico remitido por medio del cual se le brinda respuesta.

8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alternativo, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: “cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”.

En el presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de su derecho fundamental, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora **LUZ ANGELICA BANDA REYES**, bajo apoderado judicial, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimada.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, FOMAG y, FIDUPREVISORA**, son las entidades a las cuales se les endilga la vulneración del derecho fundamental aducido por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA:**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, FOMAG y, FIDUPREVISORA**, vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **LUZ ANGELICA BANDA REYES**, tras no brindarle respuesta a la petición instaurada.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber:

- **DERECHO DE PETICIÓN:**

Naturaleza constitucional. El artículo 23 de la Constitución Política instituyó el derecho de petición en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reiteró que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. El derecho de petición es un derecho fundamental que resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, dado que permite garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

“Formulación de petición. Implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho ‘protege la posibilidad cierta

y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’

Pronta resolución. Consiste en que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’. Según la Ley 1437 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Respuesta de fondo. La respuesta debe ser : (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’.

Notificación. La respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

- **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO:**

En sentencia SU-522 de 2019, la H. Corte Constitucional, estableció:

“La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde ‘su razón de ser’ debido a la ‘alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos’. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío. Al respecto, la Corte ha sostenido que el juez constitucional no es ‘un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados’. Ello es así dado que la acción de tutela ‘tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio’ de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional’.

En las sentencias T-002 de 2022, T-009 de 2022, T-014 de 2022, T-043 de 2022, T-053 de 2022, T-070 de 2022, T-120 de 2022 y T-143 de 2022, la Corte ha identificado tres supuestos para la configuración de la carencia de objeto a saber:

“a. Hecho superado. Se presenta cuando “aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional.

En estos casos, el juez debe verificar que “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”. La Corte encuentra relevante insistir en que la pretensión debe ser satisfecha de manera voluntaria por los accionantes dentro del proceso. Igualmente, un pronunciamiento del juez no es obligatorio, pero sería posible realizarlo por razones asociadas, por ejemplo, a la necesidad de “avanzar en la comprensión de un derecho fundamental” o con el fin de “prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro”.

b. Situación sobreviniente. Esta hipótesis se presenta en aquellos eventos en los cuales cualquier otra circunstancia implique que “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. La Corte ha indicado que ello ocurre, por ejemplo, cuando “(i) el actor mismo es quien asume la carga

que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis”. Al igual que en el hecho superado, ante la configuración de una situación sobreviviente el juez constitucional puede adoptar un pronunciamiento, orientado a evitar la configuración de daños en el futuro o para realizar pedagogía constitucional.

c. Daño consumado. Este evento se presenta cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”. En la sentencia SU-552 de 2019 la Corte realizó dos precisiones frente a esta figura: i) la acción debe declararse improcedente cuando el daño se configura antes de la admisión de la acción de tutela por el juez de primera instancia y ii) el daño debe ser irreversible, pues si los daños son “susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial”, debe proferirse una decisión”.

• CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, la señora **LUZ ANGELICA BANDA REYES**, quien actúa bajo apoderado judicial, solicita a través de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, se sirva de brindar respuesta a la petición instada.

De la revisión de la documentación adjunta por el tutelante, este despacho puede verificar que este radicó la petición en la data manifestada, es decir, 15 de marzo del cursante, evidenciando que a la fecha en que se interpuso la presente acción constitucional, el término para brindar respuestas a la solicitud remitida a la entidad accionada se encontraba fenecido.

Por su parte, la entidad accionada en la respuesta brindada, anexa los oficios No. 002036, 001980 y, la resolución No. CORDOD2023000397, con la constancia de envío del mismo vía correo electrónico en data de 20/05/2024, mediante el cual se le brindó una respuesta de fondo a la petición instada por parte del accionante.

Pues bien, es necesario resaltar por parte de este despacho judicial, que el objetivo de la presente acción constitucional tal como manifestó el tutelante en las pretensiones del escrito de tutela, era poder obtener una respuesta a la petición que insto ante la accionada.

Es evidente entonces, que en el caso sub examine, existe una carencia actual de objeto por hecho superado, pues, a la fecha de la presente providencia se puede constatar¹ que la entidad accionada surtió a la actora de lo que esta solicitaba, y por tal motivo se ha perfeccionado la pretensión principal de la presente acción constitucional, de tal manera que se cumple con el primer supuesto de los señalados por la jurisprudencia de la Corte para que se configure la carencia actual de objeto, tal como se indicó anteriormente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción constitucional presentada por el abogado **ALVARO SEGRITH SEPULVEDA SALGADO**, identificado con C.C. No. 1.067.859.085 y tarjeta profesional No. 337.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en nombre y representación de la señora **LUZ ANGELICA BANDA REYES**, identificada con C.C. No. 30.650.745, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE**

¹ Expediente digital, páginas 5-11 del documento “05ContestaciónSecretaríaEducaciónCórdoba.pdf”.

CÓRDOBA, FOMAG y, FIDUPREVISORA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3711526459fdbad12614817ca03fbc5edd98c098d6cd4f0f4f9cb9a7d74b07**

Documento generado en 30/05/2024 04:06:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 30 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO radicado No. 231-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE	CANDELARIA DEL SOCORRO SEVERICHE SAVALLET
DEMANDADO	JAIME ALBERTO BRUNO ROMERO
PROCESO	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO	2300131100032024 00231 00

Estudiada la anterior demanda VERBAL- CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado judicial por la señora CANDELARIA DEL SOCORRO SEVERICHE SAVALLET contra el señor JAIME ALBERTO BRUNO ROMERO se observa que la demanda reúne los requisitos de ley, en los artículos 82, 90 y 368 del Código General Del Proceso, y el decreto 2213 del 2022 por lo que se procederá con su admisión.

Por otra parte, la accionante solicita amparo de pobreza, figura reglada en el artículo 151 y S.S. del C.G.P. el cual es del siguiente tenor: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso”*. En el caso bajo estudio se dan los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado, en consecuencia, se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. ADMITIR la demanda verbal CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por la señora CANDELARIA DEL SOCORRO SEVERICHE SAVALLET contra el señor JAIME ALBERTO BRUNO ROMERO, por estar ajustada a derecho.

2. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3º -NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

4º- CORRER traslado por el término de tres (3) días al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFICAR el presente auto al demandado JAIME ALBERTO BRUNO ROMERO y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5. Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

6. CONCEDER beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante CANDELARIA DEL SOCORRO SEVERICHE SAVALLET por lo expuesto en la parte motiva.

7º. RECONOCER personería al profesional del derecho MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.907.418 y Tarjeta profesional No. 95.389 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora CANDELARIA DEL SOCORRO SEVERICHE SAVALLET en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0cc64ea9af7ce12c486c15e5c2d5405c438a2387da5b0110ae1cec129cff3c**
Documento generado en 30/05/2024 04:06:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 30 de mayo de 2024. Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS **rad. 23-001-31-10-001-2021-00042-00** junto con memoriales de la parte activa.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 23001-31-10-001-2021-00042-00
Demandante: Yaquelin Barreto Florez
Demandado: Jose de Jesus Padilla Vergara

Se encuentra al despacho la solicitud del apoderado de la ejecutante para que se fije fecha para remate.

Pues bien, examinado el expediente se observa que la parte ejecutada no presentó dentro del término concedido el dictamen pericial del inmueble con M.I 148-51874, por lo que se tendrá en cuenta el certificado de avalúo catastral de fecha 31 de agosto de 2023 presentado por el ejecutante. Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 448 del CGP y no habiendo irregularidades que subsanar el despacho atendiendo la solicitud que antecede procederá a fijar fecha y hora para diligencia de remate.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- FIJAR** el día 12 de septiembre de 2024 a las 09:00 a.m como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en el corregimiento de las Bocas del municipio de Sahagún – Córdoba distinguido con M.I 148-51874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma municipalidad, de propiedad del señor JOSE DE JESUS PADILLA VERGARA, cuyo avalúo se encuentra fijado en la suma de \$ 52.762.500 (avalúo catastral + 50%).
- 2.- TENER** como base de la licitación la suma de \$ 36.933.750 equivalente al 70% del avalúo del bien objeto de remate de conformidad con el inciso 3 del artículo 448 del C.G.P; serán admisible las posturas que cubran este valor, previa consignación del 40% del avalúo (es decir \$ 21.105.000) a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 230012033003 del Banco Agrario de Colombia.
- 3.-** La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

4.- Los interesados podrán presentar sus ofertas en sobre cerrado o al correo electrónico j03fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co en archivo adjunto en formato pdf protegido con contraseña que solo conocerá el postor, la cual suministrará en el transcurso de la diligencia cuando el despacho lo solicite; con la oferta acompañará también copia del documento de identidad o del Certificado de existencia y representación y del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.

5.- ADVERTIR al ejecutante para que efectúe la publicación del remate por una sola vez en día domingo en cualquiera de los siguientes diarios: el Meridiano de Córdoba o el Universal, o en las emisoras La Voz de Montería o Radio Panzenú con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue con destino a este proceso una copia informal de la página del periódico o Constancia del Medio de Comunicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- El aviso de remate, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 450 del CGP deberá indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio de este despacho judicial e informar que el remate se efectuará de manera virtual a través del link que se publicará en el micrositio web de este despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-monteria/123> en la sección de “Remates”.

7.- Por secretaría publíquese en el Micrositio Web de este despacho judicial en la sección de “remates”, la realización de este remate, el link de acceso al expediente digital y el link correspondiente para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06664e13d8191e49d9ddf9d050b281cc0a28e77520f865aa29e5f551458a5b1a**

Documento generado en 30/05/2024 04:06:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 30 de mayo de 2024. Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS **rad. 23-001-31-10-001-2014-00150-00** junto con memorial de la parte activa.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 23001-31-10-003-2014-00150-00
Demandante: Mery Rocio Angarita Azuero
Demandado: Julio Cesar Anichiarico Cecere

Se encuentra al despacho la solicitud del apoderado de la ejecutante para que se fije fecha para remate.

Pues bien, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 448 del CGP y no habiendo irregularidades que subsanar el despacho atendiendo la solicitud que antecede procederá a fijar fecha y hora para diligencia de remate.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día 19 de septiembre de 2024 a las 09:00 a.m como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la diligencia de remate de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del señor JULIO CESAR ANICHIARICO CECERE:

Bien inmueble	Ubicación	Tipo de avalúo	Avalúo comercial
Lote # 1 (de 19 Ha + 232.47 M2) y Lote # 3 (de 11 Ha + 6535.94 M2 M2) distinguidos con las M.I 140-162701 y 140-162703 respectivamente, que hacen parte de la finca Santa Elena	Corregimiento de Santa Lucia perteneciente a Montería	Comercial	\$ 896.823.200

2.- TENER como base de la licitación la suma de \$ 627.776.240 equivalente al 70% del avalúo del bien objeto de remate de conformidad con el inciso 3 del artículo 448 del C.G.P; serán admisible las posturas que cubran este valor, previa consignación del 40% del avalúo (es decir \$ 358.729.280) a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 230012033003 del Banco Agrario de Colombia.

3.- La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

4.- Los interesados podrán presentar sus ofertas en sobre cerrado o al correo electrónico j03fcm0n@cendoj.ramajudicial.gov.co en archivo adjunto en formato pdf protegido con contraseña que solo conocerá el postor la cual suministrará en el transcurso de la diligencia cuando el despacho lo solicite; con la oferta acompañará también copia del documento de identidad o del Certificado de existencia y representación y copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente.

5.- ADVERTIR al ejecutante para que efectúe la publicación del aviso remate por una sola vez en día domingo en cualquiera de los siguientes diarios: el Meridiano de Córdoba o el Universal, o en las emisoras La Voz de Montería o Radio Panzenú, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue con destino a este proceso una copia informal de la página del periódico o Constancia del Medio de Comunicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- El aviso de remate, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 450 del CGP deberá indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio de este despacho judicial e informar que el remate se efectuará de manera virtual a través del link que se publicará en el micrositio web de este despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-monteria/123> en la sección de “Remates”.

7.- Por secretaría publíquese en el Micrositio Web de este despacho judicial en la sección de “remates”, la realización de este remate, el link de acceso al expediente digital y el link correspondiente para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821cf7ea6f438d1cb1351c5890e2c4d3c46a021665a4372bddaddd1b1406a5d4**

Documento generado en 30/05/2024 04:06:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 de mayo de 2024. Al despacho de la señora Jueza, escrito de incidente de desacato con radicado No. **23001311000320230000400.**

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320230000400.
ACCIONANTE: JULIA SUSANA MARTINEZ HERNANDEZ, *-actuando como agente oficioso de su hijo Juan Carlos Luna Martínez-*.
ACCIONADO: POSITIVA A.R.L.

La accionante, señora, **JULIA SUSANA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 50.924.133, quien actúa en nombre y representación de su hijo **JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 1.003.188.451, presenta incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta judicatura en data de 27 de enero de 2023, en el cual, entre otros, se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana del señor JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.003.188.451, quien actúa en esta acción a través de agente oficioso señora JULIA SUSANA MARTINEZ HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 50.924.133, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (ARL), por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENESELE a POSITIVA ARL, en caso de que aún no lo hubiere hecho, autorizar señor JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ, el transporte desde el lugar de su residencia en el Corregimiento de Severá Municipio de Cereté al aeropuerto Los Garzones de la Ciudad de Montería, traslado desde el aeropuerto de Cartagena al lugar donde deba alojarse, y de este al lugar donde recibirá la atención médica especializada con cirujano de columna, y viceversa, para el paciente y un acompañante.

TERCERO: ORDENESELE a POSITIVA ARL, suministre al señor JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ, el TRATAMIENTO INTEGRAL (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su patología (CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVENTEBRALES, FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, NIVEL NO ESPECIFICADO), en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por su médico tratante.

CUARTO: ORDENESELE a POSITIVA ARL, autorice y suministre al señor JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ, los viáticos correspondientes a transporte aéreo interdepartamental, para el paciente y un acompañante, con el fin de asistir a citas médicas, exámenes, controles, etc., las veces que sea necesario, según fuere ordenado por su médico tratante, para el tratamiento integral de la patología que padece (CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, OTROS

TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVENTEBRALES, FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, NIVEL NO ESPECIFICADO), gastos de alojamiento, alimentación y transporte interurbano, para el paciente y un acompañante, en caso de que estos deban realizarse en ciudad distinta a la de su residencia.

QUINTO: Abstenerse el despacho de ordenar el reembolso pedido de los gastos realizados hasta la fecha, por los transportes desde el Corregimiento de Severá a Montería para asistir a valoraciones médicas, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEXTO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591/91.

SEPTIMO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el art. 30 del decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Enviar las comunicaciones a los interesados, debiéndose elaborar los oficios de rigor”.

En ese orden de ideas, previo a darle apertura al trámite incidental se dará aplicación al artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que reza:

"ARTICULO 27.- Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En atención a lo anterior, previo a abrir incidente de desacato, se requerirá a **CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO** vicepresidente Técnico o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) de la doctora **SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON** Gerente Médico (E) de **POSITIVA A.R.L**, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario conforme a la norma arriba citada.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a **CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO** vicepresidente Técnico o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) de la doctora **SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON** Gerente Médico (E) de **POSITIVA A.R.L**, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

SEGUNDO: Si los convocados no fueren los competentes para dar cumplimiento a lo ordenado, deberán remitir la actuación inmediatamente a la persona que corresponda, e informar a este despacho de manera inmediata el nombre de los funcionarios encargado de cumplir el fallo y de su superior jerárquico, correo de notificaciones electrónicas y dirección física de sus oficinas.

TERCERO: Cumplido el término, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9131ff7af2ff096dfbeed8ea56689f244e0e5c58a751ecbe388327d397b788c2

Documento generado en 30/05/2024 04:06:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 de mayo 2024. Doy cuenta a la señora Jueza del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, con memorial de solicitud de copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo. Radicado No. **23001-31-10-003-2004-00429-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, disolución y liquidación de la sociedad conyugal
DEMANDANTE:	Etelina del Carmen Jimenez de Martinez
DEMANDADO:	Leonicio Martinez Vega
RADICADO	23001311000320040042900

Visto la nota secretarial y memorial que antecede donde la señora ETELINA JIMENEZ DE MARTINEZ solicita copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

EXPEDIR copias auténticas del Trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo de fecha 20 de febrero de 2006.

CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Sasv

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a0937203a7f5def2c9e180abf3d38b11022f9905c8c48ff3d45ca045e7c277**

Documento generado en 30/05/2024 04:06:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 30 de mayo de 2024.
Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso **VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** Radicado No. **2300131100032140046000**, junto con los memoriales que anteceden. Provea.

La Secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ
DEMANDADO: ANGEL LIBARDO ARISTIZABAL MORA
PROCESO: VERBAL – PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RADICADO 23001311000320140046000

Mediante memoriales que anteceden el señor **ANGEL LIBARDO ARISTIZABAL MORA** otorga poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia; lo adosado satisface el contenido del canon 75 del C.G.P, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar al mandatario.

A su vez por economía procesal, el apoderado de la parte demandada solicita la expedición de las copias del expediente y de la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2014. Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MOLINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.037.592.968 y Tarjeta profesional No. 413.142 expedida por Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordénese la expedición de las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

E.C.L.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7a3739f811283f2f6698343f06115ab68263ee6e50629c55efd159ea1f190f**

Documento generado en 30/05/2024 04:06:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería 30 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA** radicado No.2024-218, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, treinta (30) de mayo de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	Sofia del Socorro Dueñas Jiménez C.C. 35.010.079 Orfelina Sofia Martínez Dueñas C.C.50.938.214 Otilia Rosa Martínez Dueñas C.C. 35.012.043 Carlos Arturo Martínez Dueñas C.C. 10.997.737 Jorge Luis Martínez Dueñas C.C. 10.997.250 Ana Felicia Martínez Dueñas C.C. 50.898.863
CAUSANTE	Rafael Antonio Martínez Chima C.C. 15.092.116
PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal y Sucesión intestada
RADICADO	230013110003202400 218 00

Vista la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por los herederos determinados del finado **RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ CHIMA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía N°15.092.116 y dado que se cumple con lo vertido en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso este despacho accederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto por este despacho,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR ABIERTO**, el proceso de **SUCESIÓN** del finado **RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ CHIMA** quien en vida se identificaba con la C. C. N° 15.092.116, fallecido el día 19 de septiembre del 2018, siendo el municipio de Canalete el lugar de su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios, por estar ajustada a derecho.

2°. - **RECONOCER** como herederos del causante a los señores **ORFELINA SOFIA MARTÍNEZ DUEÑAS** C.C.50.938.214, **OTILIA ROSA MARTÍNEZ DUEÑAS** C.C. 35.012.043, **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ DUEÑAS** C.C. 10.997.737, **JORGE LUIS MARTÍNEZ DUEÑAS** C.C. 10.997.250 y **ANA FELICIA MARTÍNEZ DUEÑAS** C.C. 50.898.863, quien acuden al proceso en calidad de hijos del causante; asimismo se reconoce como cónyuge supérstite a la señora **SOFIA DEL SOCORRO DUEÑAS JIMÉNEZ** C.C. 35.010.079.

3°.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. - **DECRETAR** el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

5°.- ORDÉNESE la inscripción de esta sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 293 y 490 del Código General del proceso; artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

6°. - De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

7°. - **RECONOCER** al abogado **SAMUEL ROMERO CESPEDES** identificado con la C. C. N° 1.067.954.188 y portador de la T. P. N.º 358.759 del C. S. de la J., actuando como apoderado de los herederos y cónyuge supérstite: **SOFIA DEL SOCORRO DUEÑAS JIMÉNEZ, ORFELINA SOFIA MARTÍNEZ DUEÑAS, OTILIA ROSA MARTÍNEZ DUEÑAS, CARLOS ARTURO MARTÍNEZ DUEÑAS, JORGE LUIS MARTÍNEZ DUEÑAS y ANA FELICIA MARTÍNEZ DUEÑAS** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

La jueza *A.M*

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef14ac1fd92843b8aa5623b3c424a74c2d58f67e4aff7d201f0faf8b8814bfc**

Documento generado en 30/05/2024 04:06:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería 30 de mayo del 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIA- ADJUDICACIÓN DE APOYO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Adjudicación de Apoyo
SOLICITANTE	José Elías Sánchez Pereira
DEMANDADO	Zaskia Sánchez Guerra
RADICADO	23001311000320240023700

Se encuentra el asunto la presente demanda al fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión; del estudio de esta y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que, la parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda “El lugar, la dirección física” donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P)., esto es, suministrar el canal digital para efectos de notificaciones.

Lo anterior se concluye atendiendo que, en el acápite de notificaciones la parte demandante no señala la dirección física y el canal digital de la señora ZASKIA SÁNCHEZ GUERRA para efectos de notificaciones, por consiguiente, el despacho se abstendrá de admitir el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el efecto anotado so pena de rechazo.

Por otra parte, se observa incoherencia en relación a los folios del 4 al 10 de la demanda, toda vez que, no hace parte de las pruebas señaladas en el libelo demandatorio. Por consiguiente, se le requiere aclarar y explicar lo mencionado conforme el No. 3º del artículo 43 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ELÍAS SÁNCHEZ PEREIRA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3.- REQUIÉRASE al apoderado judicial demandante para que realice las aclaraciones conforme lo expresado en el acápite motivo.

4.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **FIDIAS SEGUNDO LOPEZ GUERRA**, portador de la cedula de ciudadanía No. 19.368.104 y T.P. No. 91.127 del C. S. de la J., como apoderado del señor **JOSÉ ELÍAS SÁNCHEZ PEREIRA**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dce44fa989b58917e09200bdfa7b0ba5c3a9755a107ee5b75c35e8bf2df86d**

Documento generado en 30/05/2024 04:06:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería 30 de mayo del 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIA- ADJUDICACIÓN DE APOYO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Adjudicación de Apoyo
SOLICITANTE	Nelcy del Socorro Rojas Castillo
DEMANDADO	Rosa del Carmen Castillo Marzola
RADICADO	23001311000320240024100

Se encuentra el asunto la presente demanda al fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión; del estudio de esta y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que, la parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda “El lugar, la dirección física” donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P)., esto es, suministrar el canal digital para efectos de notificaciones.

Lo anterior se concluye atendiendo que, en el acápite de notificaciones la parte demandante no señala la dirección física o el canal digital de la señora **ROSA DEL CARMEN CASTILLO MARZOLA** para efectos de notificaciones, por consiguiente, el despacho se abstendrá de admitir el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el efecto anotado so pena de rechazo.

Por otra parte, de los hechos se avizora que los señores **CASILDA ROJAS CASTILLO, CARLOS ROJAS CASTILLO, MARIA DEL ROSARIO ROJAS CASTILLO, MARIO ROJAS CASTILLO, JUAN ROJAS CASTILLO Y ALFREDO ROJAS CASTILLO**, son hijos de la señora **ROSA DEL CARMEN CASTILLO MARZOLA**, razón por la cual en la subsanación la parte demandante deberá dar cuenta de la dirección física y electrónica para efectos que sean vinculados en el presente asunto.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la ley, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentada a través de apoderado judicial por la señora **NELCY DEL SOCORRO ROJAS CASTILLO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN**, portador de la cedula de ciudadanía No. 6.873.849 y T.P. No. 34.235 del C. S. de la J., como apoderado del señor **NELCY DEL SOCORRO ROJAS CASTILLO**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c7be24ab43c42f935b58b4f4a6d6becd2cb54ccfe79e79cfd943c975086217**

Documento generado en 30/05/2024 04:06:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 30 de mayo 2024. Doy cuenta a la señora juez con escrito de solicitud de complementación de informe presentado por el apoderado judicial de las hermanas Ganem Paez. Radicado No. **23001-31-10-003-2022-00126-00**.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Sucesión
Radicado:	23001311000320220012600
Demandante:	Abrahan Elías Ganem Bechara y otros
Causante:	Abrahan Elías Ganem Sofan

Respecto al informe presentado por el ICA con ocasión de la orden emitida por este despacho para que aportara los registros de semovientes, vacunación y guías completas de los movimientos del ganado registrados con el hierro quemador del causante ABRAHAM GANEM SOFÁN, el representante legal de las herederas GANEM PAEZ realiza las siguientes observaciones:

1. Expresa que dicho informe no es claro y pareciera estar incompleto pues no se especifica con claridad que cantidad de ganado se movilizó o se vacunó en otros predios diferentes al predio llamado “La Gloria No. 2”, pues la información de ganado por edades solo se refleja en ese predio;
2. Así mismo señala que el resultado de la consulta realizada arrojó que el señor ABRAHAM GANEM SOFAN estaba registrado como “PROPIETARIO DE PREDIOS Y ANMALES”, sin embargo, en la casilla “nombre del ganadero” aparece “WILLIAM GAN”.

Por lo anterior solicita requerir al ICA, para que complemente el informe, en el sentido de allegar la información completa del movimiento y vacunación de semovientes, por cada predio en el que el causante figura como propietario, e indique que relación tienen los nombres de los ganaderos que aparecen al realizar la búsqueda con la cedula del causante.

Sea lo primero advertir que fueron dos los oficios remitidos al ICA:

- Oficio 408 del 3 de abril de 2024, por el cual se requirió el informe como lo solicitó el apoderado de las herederas GANEM PAEZ, es decir desde el año 2022 hasta la fecha, conforme se decretó en el literal b del numeral 2 del auto de fecha 18 de marzo de 2024.
- Oficio 410 de esa misma fecha, por el cual se requirió el informe desde el 3 de marzo de 2022 como oficiosamente se decretó por el despacho en el literal a del numeral 2 del auto de fecha 18 de marzo de 2024.

Ahora bien, revisado el buzón electrónico del Juzgado, se observa que esa entidad dando alcance a los referidos oficios, remitió dos correos con los respectivos informes:

- Un correo del primero (1) de mayo de 2024 en respuesta al oficio 410, con el reporte de vacunación y relación de movimientos de semovientes desde el 3 de marzo de 2022 a la fecha de presentación.

- Un correo del seis (6) de mayo de 2024 en respuesta al oficio 408, con el reporte de vacunación y relación de movimientos de semovientes desde el año 2022 a la fecha de presentación.

Al examinar los archivos allegados con los correos electrónicos antes mencionados, el despacho se percató que a cada uno de ellos fue anexado un archivo comprimido en formato “zip” que contienen la relación de movimientos de semovientes y reporte de vacunación.

Así el “zip” contenido en el correo del 6 de mayo contiene un archivo en formato “pdf” denominado “*salida 20242108865.pfd*” y dos hojas de cálculo identificados con los nombres de “*20241111083 Reporte de Movilización.xls*” y “*Numero de SISAD 20241111083 Reporte de Vacunación.xls*”; estas últimas a su vez están formados por varias hojas: la primera de ellas se compone de 5 hojas y la segunda de 2.

El “Zip” contenido en el correo del primero (1) de mayo contiene un archivo en formato “pdf” denominado “*salida 20242108475.pfd*” y una hoja de cálculo identificada con el nombre de “*Reportes 20241111082.xls*” la cual a su vez se conforma por 7 hojas.

Por error involuntario, al realizarse la conversión de dichas hojas a formato “pdf” con el fin de cargarse al aplicativo Tyba se presentó un error y solo se convirtió la hoja de cada archivo que en el momento de la conversión se encontraba activa; razón por la cual la información a la que tuvieron acceso los sujetos procesales entre ellos el memorialista, se encuentra incompleta, pues no se cargó la totalidad de las hojas que componen los respectivos informes; en ese sentido se abstendrá el despacho respecto a ello de solicitar la complementación, al tiempo que se ordenará cargar de manera completa los archivos de los informes presentados, así mismo se dispondrá reenviar a los apoderados los correos electrónicos de fecha 1 y 6 de mayo de 2024 remitidos desde el I.C.A con el fin de que puedan tener acceso a los archivos de manera completa y en formato original tal como fueron remitidos desde esa entidad. **Si luego de revisado por las partes y sus apoderados los informes en su totalidad, surgen peticiones de complementación el despacho las estudiará y resolverá al respecto.**

En cuanto al segundo punto, en efecto en la columna de “*NOMBRE GANADERO*” de los archivos que contienen la relación de movimientos de semovientes se registran diferentes nombres tanto de personas naturales como jurídicas, en tal sentido se accederá a lo solicitado requiriendo al Instituto Colombiano Agropecuario para que explique de manera clara a qué se refiere dicho campo.

Por otro lado, en cuanto al **informe del 6 de mayo de 2024**, se requerirá a esa misma entidad para que aclare la imprecisión en relación al nombre del predio “*LA GLORIA NO. 1*”, toda vez que en el oficio remisorio se hace referencia al predio con ese nombre, al igual que en el nombre de la hoja de cálculo, en el reporte de vacunación y en el cuerpo de la relación de movimientos, sin embargo, en el encabezado de esta última figura como “*LA GLORIA NO. 2*”.

Véase:

Nombre Predio

EL PARAISO

FINCA NUEVA

LA DEFENSA

LA GLORIA NO. 1

CAMPAMENTO NO. 2

EL TAGUAL 5

En oficio remitisorio

DIRECCIÓN TECNICA DE SANIDAD ANIMAL

Relación Movimientos del Predio La Gloria No. 2

ABRAHAM ELIAS GANEM SOFAN, identificado con CC 1532075

EL USUARIO ESTA REGISTRADO COMO PROPIETARIO DE PREDIO

Relación Movimientos del Predio

DEPARTAMENTO/ORIGEN/DESTINO	MUNICIPIO/ORIGEN/DESTINO	TIPO LUGAR	NOMBRE PREDIO
CÓRDOBA	TIERRALTA	PREDIO	LA GLORIA NO. 1
ANTIOQUIA	SAN PEDRO	PREDIO	LA UNIÓN

En relación de movimientos

Reporte de vacunación

Año	Nombre del predio
2021	EL PARAISO
2021	LA DEFENSA
2021	LA GLORIA_1
2021	FINCA NUEVA
2021	LA DEFENSA
2021	LA GLORIA_1

En reporte vacunación

CAMPAMENTO2 - ABRAHAM G.

LA GLORIA 1 - ABRAHAM G.

En nombre de la hoja

Y en cuanto al informe del primero (1) de mayo de 2024, se requerirá para que aclare la imprecisión con el nombre del predio “CAMPAMENTO NO. 2”, por cuanto en el oficio remitisorio se hace referencia al predio con ese nombre al igual que en el nombre de la hoja de cálculo, sin embargo, en el encabezado de esta última figura como “LA GLORIA NO. 1”.

Véase:

Nombre Predio

EL PARAISO

FINCA NUEVA

LA DEFENSA

LA GLORIA NO. 1

CAMPAMENTO NO. 2

EL TAGUAL 5

PROGRAMA DE TRAZABILIDAD ANIMAL

Relación Movimientos del Predio LA GLORIA NO. 1

ABRAHAM ELIAS GANEM SOFAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1532075

Relación Movimientos del Predio

DEPARTAMENTO/ORIGEN/DESTINO	MUNICIPIO/ORIGEN/DESTINO	TIPO LUGAR	NOMBRE PREDIO	CODIGO PREDIO	NOMBRE GANADERO	IDENTIFICACION GANADERO
NO. 1	CAMPAMENTO N°2					

En oficio remitisorio. En el nombre de la hoja En relación de movimientos

En la misma línea para que indique si respecto del predio “EL TAGUAL 5” hubo o no movimiento de ganado, puesto que dicho predio fue relacionado en los oficios remitisorios de ambos informes, sin embargo, no figura en las relaciones de movimientos de ganado aportadas con los informes.

Por último, considera pertinente solicitar de oficio complementación a la entidad en relación con el informe número 20242108475 de 1º de mayo de 2024, debiendo informar de manera clara y concreta, previa revisión de las guías de movilización de ganados vacunos de esta regional, si de los predios rurales registrados en esa entidad a nombre del señor Abraham Elías Ganem Sofán, con cédula de ciudadanía No. 1.532.075, salieron o no semovientes vacunos marcados con el hierro quemador de este, a partir del día 3 de marzo de 2022; debiendo suministrarse datos detallados de ser afirmativa su respuesta, así como copia de las licencias o guías sanitarias de transporte que sirvan de soporte a su informe.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- Acceder parcialmente a la complementación solicitada por el apoderado judicial de las herederas GANEM PAEZ, y de oficio ordénese otras.
2. REQUIERASE al Instituto Colombiano Agropecuario (I.C.A) para que complemente los informes presentados a fecha 1º y 6 de mayo en el siguiente sentido:

2.1 **EXPLIQUE** a qué se refiere o qué significado tiene el campo denominado “**NOMBRE GANADERO**” dentro las relaciones de movimientos de semovientes presentadas en los referidos informes.

2.2 **ACLARE** en el informe de fecha 6 de mayo de 2024 la inconsistencia presentada con el nombre del predio “LA GLORIA NO. 1” de conformidad lo anotado en la motiva.

2.3 **ACLARE** en el informe de fecha 1 de mayo de 2024 la inconsistencia presentada con el nombre del predio “CAMPAMENTO NO. 2” de conformidad lo anotado en la motiva.

2.4 **INDIQUE** si respecto del predio “**EL TAGUAL 5**” hubo o no movimiento de semovientes en las fechas bajo las cuales se solicitó el informe y en caso afirmativo sea remitida a este despacho la relación de dichos movimientos.

2.5.- En relación con los informes número 20242108475 de 1º de mayo de 2024 y 20242108865 del 6 de mayo de 2024, precise de manera clara y concreta, previa revisión de las guías de movilización de ganados vacunos de esta regional, si de los predios rurales registrados en esa entidad a nombre del señor Abraham Elías Ganem Sofán, con cédula de ciudadanía No. 1.532.075, salieron o no semovientes vacunos marcados con el hierro quemador de este, a partir del día 3 de marzo de 2022; debiendo suministrarse datos detallados de ser afirmativa su respuesta, así como copia de las licencias o guías sanitarias de transporte que sirvan de soporte a su informe.

3.- Adviértase al Instituto Colombiano Agropecuario (I.C.A) que la complementación del informe deberá rendirse en un término máximo de cinco (07) días.

4.- **REENVIESE** a los apoderados los correos remitidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (I.C.A) a este despacho los días 1 y 6 de mayo de 2024 que contienen los informes presentados por esa entidad referente a la relación de movimiento de semovientes y reporte de vacunación.

5.- **ABSTENERSE** de requerir la complementación solicitada por el apoderado de las herederas GANEM PAEZ, consistente en se aclare qué cantidad de ganado se movilizó o se vacunó en otros predios diferentes al predio llamado “La Gloria No. 2”, conforme se anotó.

6.- **ADVIÉRTASE** a los interesados que si con ocasión al envío del informe completo resultan solicitudes de complementación nuevas serán atendidas y resueltas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e7f35b5f7993fdc8b5ebcf55a8f3101ee8736fb632c99ccd599745a7c1beb**

Documento generado en 30/05/2024 04:06:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>